



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la demanda de Sucesión Intestada del causante Hoover Muñoz López, adelantada por la señora Carmen Ruth Rendon Salcedo, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, tenemos que a efectos de radicar la competencia por el factor cuantía, debemos dar aplicación a lo señalado en el artículo 26 del CGP, que dispone que en tratándose de procesos de sucesión, esta se fija por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Al respecto tenemos que el apoderado judicial de la parte solicitante hace una relación detallada de unos bienes que enuncia como de propiedad del causante, sin embargo, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-140423, no se indica cual es el avalúo catastral, no aporta documento idóneo del que se extraiga su valor, y el certificado de tradición no se encuentra debidamente actualizado pues este data del 17 de abril de 2023.

Respecto al inmueble que identifica con ficha catastral número No. 010500000530009500000004, el que, según documento expedido por la alcaldía de Armenia, esta avaluado en la suma de \$15.102.000, no corresponde al documento idóneo para acreditar su valor, aunado a ello, no se aporta el instrumento del que se extraiga que el causante ostenta la posesión sobre dicho bien.

En cuanto a los dineros depositados, no señala suma alguna, como tampoco aporta certificación de la que se extraiga el valor de los dineros de propiedad del causante.

De ahí entonces, que los bienes del causante deben contar con el respectivo valor asignado en avalúo, acompañado con los respectivos soportes, los que deben guardar estricta relación con los bienes inventariados, tasación que se debe tener clara a efectos de atribuir la competencia.

Ahora, es de anotar que el cumplimiento de este requisito debe ser previo, para acreditar los requisitos de procedencia de la presente demanda.

Por otro lado, no se tiene claridad respecto del domicilio del causante, pues en el hecho primero, señala que el último domicilio del causante fue la ciudad de Armenia, tal como se desprende del registro civil de defunción, y del él se extrae que su muerte se dio en la ciudad de Armenia, según constancia de la fiscalía

local Uri, sin embargo, es necesario tener presente que el domicilio se establece “en consideración al lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”, por lo que se debe aclarar si la competencia la está radicando por el lugar de la muerte, o si ambos el lugar del fallecimiento y su domicilio era la ciudad de Armenia.

De igual manera, no se prueba el estado civil que acredite el grado de parentesco de la demandante, con el difunto, como tampoco, se aporta la sentencia de declaratoria de desaparecido del señor Jarrinson Muñoz Rendón, que la habiliten a ella actuar en su representación, como tampoco poder por él otorgado para las presentes diligencias, de ahí entonces que no se encuentra facultada para actuar, caso contrario deberá aportar los documentos respectivos.

Finalmente, el poder no cumple con los requisitos del inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues se dejó de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada del causante Hoover Muñoz López, adelantada por la señora Carmen Ruth Rendón Salcedo por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Luis Eberto Pineda Peña, para que actúe en nombre y representación de la solicitante, para los solos efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587262480f6a0bd262b7dcb49f02257947114ee94288c3d39468df7bead003e0**

Documento generado en 11/07/2023 05:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>